



Discrepancia Fiscal

LC Jaret Terán López

Discrepancia Fiscal

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la discrepancia es la diferencia o desigualdad que resulta de la comparación de las cosas entre sí.

En ese sentido, se deberá confrontar los **ingresos fiscales** contra las **erogaciones financieras** realizadas durante el ejercicio fiscal.



Se debe tener en consideración que la autoridad fiscal realiza cruce de información de los contribuyentes mediante la comparación de ingresos declarados por los contribuyentes contra los depósitos a cuentas de débito, inversiones financieras, pago a tarjeta de crédito, incluso recibe información de proveedores.



Artículo 63 CFF

Los hechos que **se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación** previstas en este Código o en las leyes fiscales, o **bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales**, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Las autoridades fiscales **presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet** y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.



Art. 90 LISR

Segundo párrafo....

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00.

¿Qué sucede si no se informa los premios o donativos estando obligado a ello?

Tratándose de préstamos y donativos que no se declaren o informen, conforme a lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 90 de la LISR, se van a considerar como otros ingresos.

Contadores & Consultores Empresariales



¿Cómo obtiene la autoridad información de las instituciones financieras?

Art. 32-B CFF

IV. Proporcionar directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, la información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones, en los términos que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto.

Strategy Intelligent S.C.

Registro de depósitos en efectivo

3.5.19.- Para los efectos del artículo 55, fracción IV de la Ley del ISR, las instituciones del sistema financiero deberán llevar un registro de los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas o contratos abiertos a nombre de los contribuyentes, así como de las adquisiciones en efectivo de cheques de caja.



Artículo 91 LISR

Las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar.

Para tal efecto, también se considerarán erogaciones efectuadas por cualquier persona física, las consistentes en gastos, adquisiciones de bienes y depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito.



Artículo 91 LISR

Las erogaciones referidas en el párrafo anterior **se presumirán ingresos**, cuando:

- 1.- Personas físicas que no estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.
- 2.- No presenten las declaraciones a las que están obligadas.
- 3.- O aun presentándolas, declaren ingresos menores a las erogaciones referidas.



Artículo 91 LISR

No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente **efectúe en cuentas que no sean propias**, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los **traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.**

Artículo 91 LISR

Los ingresos determinados en los términos de este artículo, netos de los declarados, se considerarán omitidos por la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título tratándose de préstamos y donativos que no se declaren o se informen a las autoridades fiscales, conforme a lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 90 de esta Ley. En el caso de que se trate de un contribuyente que no se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, las autoridades fiscales procederán, además, a inscribirlo en el Capítulo II, Sección I de este Título.

Artículo 91 LISR

Para conocer el monto de las erogaciones a que se refiere el presente artículo, las autoridades fiscales podrán utilizar cualquier información que obre en su poder, ya sea porque conste en sus expedientes, documentos o bases de datos, o porque haya sido proporcionada por un tercero u otra autoridad.

Artículo 91 LISR

Para los efectos de este artículo las autoridades fiscales procederán como sigue:

I. **Notificaran al contribuyente, el monto de las erogaciones detectadas**, la información que se utilizó para conocerlas, el medio por el cual se obtuvo y la discrepancia resultante.

II. Notificado el oficio a que se refiere la fracción anterior, el contribuyente contará con un plazo de **veinte días para informar por escrito a las autoridades fiscales**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, el origen o fuente de procedencia de los recursos con que efectuó las erogaciones detectadas y ofrecerá, en su caso, las pruebas que estime idóneas para acreditar que los recursos no constituyen ingresos gravados en los términos del presente Título.

Artículo 91 LISR

III. **Acreditada** la discrepancia, ésta se presumirá ingreso gravado y se formulará la liquidación respectiva, considerándose como ingresos omitidos el monto de las erogaciones no aclaradas y aplicándose la tarifa prevista en el artículo 152 de esta Ley, al resultado así obtenido.



Ejemplo

Con base en la información de la declaración de datos informativos de operaciones con tercero, las autoridades fiscales, detectan que en su declaración del ejercicio 2022, adquirió un automóvil por la cantidad de 980,000.00, misma que en sus datos de la declaración tiene los siguientes:

Ingresos acumulables	2,250,000.00
Deducciones autorizadas	1,850,000.00
PTU pagado en el ejercicio	75,000.00

Strategy Intelligent S.C.

Ingresos Acumulables	2,250,000.00
(-) Deducciones autorizadas	1,850,000.00
(-) PTU Pagada	75,000.00
(=) Utilidad Fiscal	325,000.00
(-) Pérdida Fiscal ejercicios Anteriores	0
(=) Utilidad Gravable	325,000.00

Utilidad Gravable	325,000.00
(-) Precio del automóvil	980,000.00
(=) Importe de discrepancia fiscal	- 655,000.00

iGracias!

Strategy Intelligent S.C.
ENTERPRISE
Contadores & Consultores Empresariales



LC. Jaret Terán López



921-2130744



Jaret.teran@esifiscal.com.mx